

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 398

Santiago, 21-07-2023

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 107, 110, 112, 114, 127, 177, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 87, de 2008, que en sus disposiciones transitorias otorgó plazo hasta el 30 de diciembre de 2009 para que las/los agentes de ventas que no estaban en posesión de licencia de educación media dieran cumplimiento a este requisito legal; el Oficio Circular IF/N° 3, de 2010, que prorrogó dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 2010 y que precisó que el único documento válido para acreditarlo es la licencia de educación media emitida por el Ministerio de Educación; el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, que instruyó a las isapres que adoptaran las medidas conducentes para que al primer semestre del año 2020 la totalidad de su fuerza de ventas contara con licencia de educación media; el Oficio Ord. IF/N° 545, de 24 de enero de 2018, que ordenó a las isapres disponer y realizar las gestiones tendientes a validar, rectificar y/o completar los datos personales de sus agentes de ventas vigentes en el Registro que mantiene esta Superintendencia y adjuntar en éste los documentos faltantes; el Oficio Circular IF/N° 21, de 13 de noviembre de 2018, que instruyó a las isapres, entre otras acciones, disponer y realizar las gestiones tendientes a validar, rectificar y/o completar los datos personales de sus agentes de ventas vigentes y cargar en el sistema la documentación faltante; el Oficio Ord. IF/N° 5600, de 1 de junio de 2020, que instruyó a las isapres disponer y realizar las gestiones tendientes a actualizar los datos personales contenidos en el Registro de agentes de ventas vigentes y completar cualquier omisión que se advirtiera, fijando el 20 de noviembre de 2020 como plazo para finalizar esta actividad; el Oficio Ord. IF/N° 7821, de 30 de junio de 2020, que prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020 el plazo instruido por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, para regularizar en el Registro de Agentes de Venta la documentación exigida para acreditar el requisito de licencia de educación media, y que en relación con las/los agentes de ventas que ya se encontraban en posesión de dicha documentación, ordenó que ésta debía incorporarse en el Registro de Agentes de Ventas entre los días 18 y 21 de los meses de julio y/o agosto de 2020; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, este Organismo de Control, con ocasión de la revisión del Registro de Agentes de Ventas, comprobó que en el caso de las/los siguientes agentes de ventas con inscripción vigente en la Isapre CONSALUD S.A., no constaba la documentación exigida para acreditar el requisito de licencia de educación media y, además, no se habían actualizado o completado sus datos personales:

Agente	Fecha contrato	Licencia educación media emitida por el Ministerio de Educación	Datos o antecedentes no actualizados o incompletos
R. E. BARAHONA B.	01-11-1995	No consta en Registro.	Error en la fecha de nacimiento en el Registro.
L. Y. DIAZ A.	04-06-1996	No consta en Registro.	Error en la fecha de nacimiento en el Registro y sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro.
P. G. FUENTEALBA S.	03-03-2014	No consta en Registro.	Sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro.
E. GARATE K.	26-06-2013	No consta en Registro.	Sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro.
M. A. URETA P.	08-10-2007	No consta en Registro.	Error en la fecha de nacimiento en el Registro.
P. J. GODOI G.	01-02-2006	No consta en Registro.	Error en la fecha de nacimiento en el Registro y sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro.

J. A. VENEGAS C.	20-04-1992	No consta en Registro.	Error en la fecha de nacimiento en el Registro y sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro.
J. E. PEREZ M.	01-09-1992	No consta en Registro.	Error en la fecha de nacimiento en el Registro y sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro.
O. URRUTIA A.	03-03-1997	No consta en Registro.	Sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro.

3. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 7.494, de 10 de febrero de 2023, se formuló los siguientes cargos a la Isapre:

3.1 Incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Oficio Ordinario IF/N° 5600, de 01 de junio de 2020, en orden a actualizar los datos personales contenidos en el Registro de Agentes de Ventas y a cargar la documentación faltante completando cualquier omisión que se advirtiera, respecto de su fuerza de ventas vigente, hasta el 20 de noviembre de 2020.

3.2. Mantener en la fuerza de ventas de la isapre a agentes de venta que no se encuentran en posesión de licencia de educación media o certificado de reconocimiento de estudios equivalentes realizados en el extranjero, ambos emitidos por el Ministerio de Educación, incumpliendo con ello las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, dentro del plazo prorrogado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020, esto es, a más tardar al 31 de diciembre de 2020.

3.3. No cargar en el Registro de Agente de Ventas de la Superintendencia de Salud, la documentación exigida para acreditar que su fuerza de ventas vigente cumple con el requisito de "encontrarse en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes", incumpliendo con ello las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 21, de 2018, dentro del plazo otorgado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.

4. Que, mediante presentación de 24 de febrero de 2023 la Isapre formula sus descargos, argumentando, en primer término, que los cargos formulados se encuentran prescritos dado que el DFL N° 1, de 2005, de Salud, no contempla normas relativas a la prescripción de las acciones tendientes a imponer sanciones, por lo que debe considerarse el plazo de seis meses establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, que corre desde que se hubiere cometido el ilícito y que se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra de la persona afectada, de acuerdo con los artículos 95 y 96 del mismo texto legal. En este caso, las faltas acontecieron en noviembre y diciembre de 2020, por lo que a la fecha de formulación de los cargos (10 de febrero de 2023), habrían transcurrido con creces los 6 meses de plazo de la prescripción.

Respecto del primer cargo (incumplimiento de las instrucciones impartidas en orden a actualizar los datos personales y a cargar la documentación faltante), alega que el Ord. IF/N° 5600, de 1 de junio de 2020, no le fue notificado, por lo que no está en conocimiento de su contenido y no puede estar incumpliendo instrucciones de las que nunca tomó conocimiento. Además, entre los hallazgos se indica "Error en la fecha de nacimiento en el Registro", en circunstancias que dicho campo no es modificable, según se puede apreciar en la impresión de pantalla que adjunta. Por tanto, sostiene que este primer cargo debe ser eliminado.

Por otro lado, objeta el tercer cargo (no cargar en el Registro de Agente de Ventas la documentación exigida para acreditar que su fuerza de ventas vigente cumple con el requisito de encontrarse en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes), argumentando que si el segundo cargo consiste en "*mantener en la fuerza de ventas de la isapre a agentes de venta que no se encuentran en posesión de licencia de educación media o certificado de reconocimiento de estudios equivalentes realizados en el extranjero (...)*", es contradictorio que se formule un tercer cargo que es consecuencia de lo anterior. En efecto, agrega que si un hecho no existe no se puede imputar no haberlo acreditado, de manera que el tercer cargo está subsumido en el segundo, por lo que aquél debe ser eliminado.

En cuanto al hallazgo consistente en que no existe constancia de la documentación exigida para acreditar el requisito de licencia de educación media, la Isapre informa lo siguiente respecto de cada uno de los casos observados:

Agente	Descargos
R. E. BARAHONA B.	Licencia médica prolongada desde marzo de 2020.
L. Y. DIAZ A.	Certificado de licencia de educación media se encuentra cargado en el Registro AGV.

P. G. FUENTEALBA S.	Licencia médica prolongada hasta diciembre 2022 luego de lo cual no se reincorporó por lo que fue desvinculada el 15-02-2023.
E. GARATE K.	Certificado de licencia de educación media se encuentra cargado en el Registro AGV.
M. A. URETA P.	Le ha sido requerido desde 2020, pero no lo ha aportado.
P. J. GODOI G.	Licencia médica prolongada desde marzo de 2009.
J. A. VENEGAS C.	Certificado de licencia de educación media se encuentra cargado en el Registro AGV.
J. E. PEREZ M.	Certificado de licencia de educación media se encuentra cargado en el Registro AGV.
O. URRUTIA A.	Certificado de licencia de educación media se encuentra cargado en el Registro AGV.

Adjunta a sus descargos los antecedentes con la evidencia de la información descrita precedentemente.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, solicita se tenga por formulados los descargos y, considerando los argumentos entregados, en definitiva, no aplicarle sanción alguna o imponerle sólo una amonestación.

5. Que, en relación con los descargos formulados por la Isapre se hace presente, en primer lugar, que procede desestimar la prescripción invocada por ésta, toda vez que mediante el Dictamen N° 24.731, de 12 de septiembre de 2019, la Contraloría General de la República se pronunció en el sentido que, a falta de norma especial que regule el plazo de prescripción de la responsabilidad por infracciones administrativas, procede aplicar el plazo general de prescripción de 5 años establecido en el artículo 2.515 del Código Civil, contados desde que se comete la infracción.

6. Que, en el mismo sentido ya se habían pronunciado con anterioridad los Tribunales Superiores de Justicia y, por consiguiente, no procede sino desestimar la prescripción alegada por la Isapre, toda vez que en los tres cargos formulados se reprocha el incumplimiento de instrucciones cuyos plazos de vencimiento originales o prorrogados vencieron con posterioridad al 12 de septiembre de 2019.

7. Que, en cuanto a las argumentaciones relativas al primer cargo (incumplimiento de las instrucciones impartidas en orden a actualizar los datos personales y cargar la documentación faltante), procede acoger la alegación de la Isapre en orden a que el Ord. IF/N° 5600, de 1 de junio de 2020, no le fue notificado.

8. Que, en efecto, la notificación de dicho oficio se efectuó a través de un mensaje enviado por correo electrónico a todas las Isapres con fecha 5 de junio de 2020, sin embargo, por error se omitió incluir dentro de las personas destinatarias de dicho mensaje a la representante de Isapre Consalud S.A., de manera que no procede reprocharle el incumplimiento de las instrucciones contenidas en el referido oficio y, por tanto, la Isapre será absuelta del primer cargo.

9. Que, por el contrario, procede desestimar la objeción que hace la Isapre al tercer cargo (no cargar la documentación exigida para acreditar el requisito de licencia de educación media o estudios equivalentes) en cuanto a que éste estaría subsumido en el segundo cargo y que por ello habría que eliminarlo, toda vez que el tercer cargo se formuló precisamente para el evento que respecto de algunos de los casos en que no constaba la licencia de educación media o certificado de reconocimiento de estudios equivalentes realizados en el extranjero, se comprobase en el procedimiento sancionatorio que en realidad sólo se trataba de la omisión de la carga del documento en el Registro de Agentes de Venta (tercer cargo), y no del hecho que las/los agentes de ventas no estaban posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes (segundo cargo).

10. Que, en relación con las explicaciones específicas expuestas por la Isapre respecto de cada uno de los 9 casos observados por no constar licencia de educación media o certificado de reconocimiento de estudios equivalentes realizados en el extranjero, cabe señalar:

a) Respecto de los 5 casos que alega que el certificado de licencia de educación media se encuentra cargado en el Registro de Agentes de Ventas, revisado éste se constata lo siguiente:

Agente	Información que consta en Registro de Agentes de Venta
L. Y. DIAZ A.	Licencia educación media técnico-profesional emitida por establecimiento educacional en 1989. Habría sido cargada el 11-05-2020.
	Licencia educación media técnico-profesional emitida por establecimiento educacional en

E. GARATE K.	1994. Habría sido cargada el 17-10-2014.
J. A. VENEGAS C.	Certificado anual de estudios educación media adultos humanístico científica año 1992, emitida por el Ministerio de Educación en 2020. Habría sido cargado el 11-05-2020.
J. E. PEREZ M.	Certificado de licencia educación media humanístico-científica de 1981, emitida por el Secretario Regional Ministerial de Educación en el año 1992. Habría sido cargado el 11-05-2020.
O. URRUTIA A.	Certificado anual de estudios educación media humanístico científica año 1980, emitida por el Ministerio de Educación en abril 2020. Habría sido cargado el 11-05-2020.

Si bien los referidos documentos fueron cargados antes del vencimiento original del plazo dispuesto por el Oficio Circular IF/N° 19, de 11 de diciembre de 2017, lo cierto es que no cumplen con las exigencias previstas en dicha Circular en orden a que sólo se consideraría idónea para acreditar el referido requisito la "Licencia de Educación Media" emitida por el Ministerio de Educación y que, por el contrario, no se considerarían idóneos para acreditarlo, los certificados anuales de estudios, las licencias de educación media emitidas por los establecimientos educacionales, los certificados de título y los certificados de estudios para fines laborales.

Con todo, revisada la documentación acompañada por la Isapre en sus descargos, se comprueba que dichas personas agentes de venta sí contaban con "Licencia de Educación Media" emitida por el Ministerio de Educación, pero esta documentación, que sí es idónea, no fue cargada por la Isapre en el Registro de Agentes de Ventas, configurándose por tanto la situación prevista en el tercer cargo formulado (no cargar en el Registro de Agente de Ventas de la Superintendencia de Salud, la documentación exigida para acreditar que su fuerza de ventas vigente cumple con el requisito de encontrarse en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes).

Por tanto, procede rechazar los descargos expuestos por la Isapre respecto de los señalados 5 casos, puesto que la documentación que se encuentra cargada en el Registro de Agentes de Ventas no es la idónea para comprobar la posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes.

b) En cuanto a los 3 casos en relación con los cuáles la Isapre alega licencias médicas prolongadas, revisados los antecedentes acompañados por ésta se constata:

Agente	Información que consta en documentación aportada por Isapre
R. E. BARAHONA B.	Licencias médicas 26-03-2020 a 02-11-2020; 03-12-2020 a 10-04-2021 y 19-08-2021 a 06-03-2023.
P. G. FUENTEALBA S.	Licencias médicas 27-11-2019 a 30-11-2022. Luego cartas de 11 y 30 de enero, y 7 de febrero de 2023 instando a la agente de ventas que se reincorpore al trabajo; constancias a la Inspección del Trabajo de 30 de enero y 7 de febrero de 2023 en el mismo sentido, y comunicación de terminación del contrato de trabajo de 15 de febrero de 2023, pero sin constancia de envío.
P. J. GODOI G.	Licencias médicas 08-01-2020 a 20-02-2023 (no se revisó todas las licencias médicas, sino que sólo las emitidas desde 2020 en adelante).

Del análisis de las referidas licencias médicas y restantes antecedentes acompañados por la Isapre respecto de estos tres casos, se constata que efectivamente desde antes del vencimiento de los plazos de las instrucciones que se reprochan infringidas y hasta la época de formulación de los cargos, estas personas agentes de ventas hicieron uso de licencias médicas prolongadas, en dos casos de manera ininterrumpida y en uno, con dos interrupciones de uno y cuatro meses respectivamente, lapsos de tiempo que resultaban insuficientes para haber regularizado el requisito de posesión de licencia de educación media.

Además, en el caso de la agente de ventas cuya última licencia médica se extendió hasta el 30 de noviembre de 2022 y luego no se habría reincorporado a sus labores, si bien la Isapre no acompañó comprobante de entrega o de remisión de carta de despido de 15 de febrero de 2023, revisado el Registro de Agentes de Ventas se constata que con fecha 16 de febrero de 2023 la Isapre procedió a cambiar el estado de dicha agente al de "No vigente" y a registrar como su "Fecha fin contrato", el 15 de febrero de 2023, y como "Motivo Término Contrato", despido.

En consecuencia, respecto de estos 3 casos se estima procedente acoger los descargos de la Isapre, por cuanto atendido los hechos acreditados, en particular los prolongados períodos de licencias médicas de que hicieron uso dichas personas, no se le puede reprochar a la Isapre el incumplimiento de las instrucciones en las que se funda el segundo y tercer cargo.

c) Por último, en cuanto al caso de la agente de ventas M. A. URETA P., la Isapre adjunta a sus descargos copia de un correo electrónico de 11 de junio de 2020, en el que se requiere a dicha persona que solicite su licencia de enseñanza media, indicándosele un número telefónico al que debe llamar (el mismo que se indica en el servicio en línea del Ministerio de

Educación para obtener certificados que no están disponibles en ese sitio web).

Revisado nuevamente el Registro de Agentes de Ventas, se constata que en la inscripción de dicha persona no se encuentra adjunto ningún documento relativo a licencia de educación media y, por otro lado, consultado el portal de certificados en línea del Ministerio de Educación, sólo aparecen disponibles dos "certificado anual de estudios".

Por consiguiente, procede rechazar los descargos de la Isapre respecto de este caso, puesto que no consta que la referida agente de ventas esté en posesión de licencia de educación media y, por otro lado, la Isapre dispuso de tiempo más que suficiente para haber adoptado todas medidas conducentes a que dicha agente de ventas cumpliera con el referido requisito dentro de los plazos instruidos, incurriendo por tanto la Isapre en el segundo cargo que le fue formulado, esto es, mantener en su fuerza de ventas a agentes de venta que no cuentan con licencia de educación media o estudios equivalentes.

En efecto, sin considerar que ya la Circular IF/N° 87 de 2008 había otorgado plazo hasta el 30 de diciembre de 2009 para que las/los agentes de ventas que no estaban en posesión de licencia de educación media dieran cumplimiento a este requisito legal, plazo que fue prorrogado por el Oficio Circular IF/N° 3 de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010, lo cierto es que en el caso de esta agente de ventas, que ingresó el 8 de octubre 2007, la Isapre dispuso de 5 años y casi 2 meses desde las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 19, de 11 de diciembre de 2017, para haberle exigido que realizara las gestiones tendientes a obtener su licencia de educación media o de estudios equivalentes, siendo del todo insuficiente en tal sentido el correo electrónico de 11 de junio de 2020 que acompaña la Isapre en sus descargos.

11. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre sólo permiten eximirla de responsabilidad respecto de las/los 3 agentes de ventas que registran licencias médicas prolongadas en el período observado y, por otro lado, respecto del primer cargo formulado, relativo a las instrucciones sobre actualización de datos personales. Por el contrario, dichos descargos y antecedentes no desvirtúan las restantes infracciones comprobadas, a saber:

a) Que respecto de 5 agentes de ventas en relación con los cuales la Isapre comprobó que contaban con licencia de educación media, pero no cargó en el Registro de Agente de Ventas la documentación exigida para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, incumplió las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 21, de 2018, dentro del plazo otorgado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020, y

b) Que respecto de 1 agente de ventas en relación con la cual la Isapre no comprobó que contara con licencia de educación media, de manera que mantuvo en su fuerza de ventas a una persona que no cumplía con dicho requisito, incumplió las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, dentro del plazo prorrogado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.

12. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

13. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de las infracciones acreditadas, esta Autoridad estima que la sanciones que procede imponer a la Isapre son: a) Multa de 50 UF, por mantener en su fuerza de ventas a 1 agente de ventas que no consta que esté en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, con infracción a las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, prorrogadas por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020, y b) Multa de 100 UF, por no haber cargado en el Registro de Agente de Ventas la documentación exigida para acreditar que 5 agentes de ventas se encontraban en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, incumpliendo las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 21, de 2018, en las oportunidades y plazo otorgado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.

14. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. ABSOLVER a la Isapre CONSALUD S.A. respecto del primer cargo formulado por el Oficio Ord. IF/N° 7.494, de 10 de febrero de 2023, relativo a las instrucciones impartidas por el Oficio Ordinario IF/N° 5600, de 1 de junio de 2020, en orden a actualizar los datos personales contenidos en el Registro de Agentes de Ventas.
2. Imponer a la Isapre CONSALUD S.A. una MULTA de 50 UF (cincuenta unidades de fomento) por mantener en su fuerza de ventas a 1 agente de ventas que no consta que esté en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, con infracción a las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, y prorrogadas por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.
3. Imponer a la Isapre CONSALUD S.A. una MULTA de 100 UF (cien unidades de fomento) por no haber cargado en el Registro de Agente de Ventas la documentación exigida para acreditar que 5 de sus agentes de ventas se encontraban en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, incumpliendo las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 21, de 2018, en las oportunidades y plazo otorgado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.
4. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del vigésimo día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo gduran@superdesalud.gob.cl.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

5. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



SANDRA ARMIJO QUEVEDO
Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)

LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre CONSALUD S.A.
- Subdepartamento de Sanciones y Registro Agente de Ventas
- Oficina de Partes

I-7-2023